

## TITULO V

## Régimen económico-administrativo de las Cámaras

## CAPITULO PRIMERO

## Patrimonio y recursos

Art. 36. 1. Para el cumplimiento de sus fines y realización de las funciones que tienen encomendadas las Cámaras tendrán patrimonio propio y actuarán en régimen de autonomía funcional.

2. La responsabilidad económica de la gestión de las Cámaras recaerá exclusivamente sobre su patrimonio, sin que pueda afectar al de las Entidades que en ellas se integran o federan ni al de aquellas otras a las que las Cámaras se incorporen.

Art. 37. Las Cámaras contarán, entre otros, con los siguientes recursos:

1. La participación que les corresponda en la distribución de la cuota sindical agraria.

2. La actual percepción sobre la contribución territorial rústica que estableció el Decreto de creación de las Cámaras.

3. Las cuotas sindicales específicas que en cada caso se establezcan en los correspondientes Estatutos de cada Cámara para el montaje de servicios o finalidades que reglamentariamente se acuerden.

4. Las rentas y los productos de su patrimonio.

5. Las donaciones, legados y demás recursos que en cada caso puedan corresponderles.

6. Los recursos que en lo sucesivo pudieran reconocerse por disposición legal.

Art. 38. 1. Las Cámaras estarán sujetas en toda su actividad económica y administrativa al régimen general de la Organización Sindical, y deberán ajustarse a lo establecido a este respecto, en cuanto les afecte, en el Reglamento General de funcionamiento Económico-Administrativo.

Art. 39. En la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, créditos o valores procedentes de las antiguas Cámaras Oficiales Agrícolas, o adquiridos con asignaciones o fondos del Ministerio de Agricultura, deberán obtener las Cámaras la correspondiente autorización de dicho Departamento, además de cumplir los requisitos establecidos por las normas sindicales.

## CAPITULO II

## Administración y recaudación de los recursos

Art. 40. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 la administración de los recursos de las Cámaras se realizará en régimen de autonomía, mediante presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, presupuestos especiales para servicios concretos o finalidades específicas y presupuestos extraordinarios para situaciones fuera de lo normal, sin carácter específico.

2. El régimen presupuestario ordinario comprenderá la formación del presupuesto anual de ingresos y gastos para la realización de sus fines generales en su ámbito provincial, de acuerdo con el Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo de la Organización Sindical.

3. En cuanto a los presupuestos para cuotas específicas, entre los que se incluirán las derramas para montaje de servicios, los Estatutos de cada Cámara establecerán las normas de su confección y los requisitos para su establecimiento.

4. Los presupuestos extraordinarios afectarán al cumplimiento y realización de fines y funciones que pudieran presentarse dentro de las actuaciones de las Cámaras en situaciones no previstas, extraordinarias o de urgencia.

5. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las Cámaras, una vez aprobados por sus órganos de gobierno, sujetaándose a la normativa sindical vigente, requerirán también la aprobación del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Hermandad Nacional.

En la misma forma se aprobarán las liquidaciones presupuestarias.

Art. 41. 1. La recaudación de las cuotas sindicales agrarias se realizará conforme a las normas en vigor. Las cuotas sindicales específicas se regularán por las disposiciones generales y los Estatutos de la Hermandad Nacional, y se recaudarán en la forma que establezcan los Estatutos de cada Cámara.

2. Para la recaudación de la cuota sindical agraria y de las cuotas específicas obligatorias se utilizará, en su caso, el procedimiento de apremio.

3. En los supuestos de impago en período voluntario de las mencionadas cuotas, las Cámaras se dirigirán a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, a los efectos de

utilización de la vía administrativa de apremio para hacer efectivo su cobro, todo ello de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento General de Recaudación.

## TITULO VI

## Régimen jurídico

Art. 42. Las Cámaras estarán sujetas al régimen jurídico de la Organización Sindical y al específico de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, rigiéndose íntegramente por las disposiciones correspondientes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de los Estatutos de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, las Cámaras quedan obligadas a someter a la sanción reglamentaria los Estatutos elaborados por sus órganos de gobierno respectivos.

Segunda.—Se mantiene la actual aportación de las Cámaras para el sostenimiento del Instituto de Estudios Agro-Sociales.

## DISPOSICION ADICIONAL

La Cámara Agrícola de Menorca podrá conservar su denominación, incorporada a la Organización Sindical, con la naturaleza prevista en el párrafo 2.º del número 4 del artículo 1.º del presente Reglamento, y con la estructura orgánica y funciones que le corresponden como cauce de unión entre las Hermandades de Labradores y Ganaderos de la isla y la Cámara Provincial de Baleares.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Reglamento, reguladoras de la composición y estructura de los órganos de gobierno y elección de sus componentes se aplicarán a partir del próximo mandato electoral sindical.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 18 de abril de 1947 y la Orden de 8 de mayo de 1948, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos de las respectivas Cámaras.

9797

DECRETO 1017/1975, de 24 de abril, por el que se modifica los artículos quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno y párrafo segundo del sexagésimo cuarto del Decreto 3803/1965, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el texto regulador del sistema tributario de Sahara.

En la Península, el impuesto que grava el petróleo y sus derivados está establecido a razón de una cantidad fija por unidad de capacidad o peso de cada producto, y así las modificaciones en los precios no han alterado el importe del gravamen. Por el contrario, en Sahara, está establecido en función del precio de venta al público, lo que da lugar a que el incremento de éste lleve aparejado un aumento en el impuesto. Para evitar este incremento, es preciso modificar el sistema, al menos, en los productos de consumo más corriente en aquel territorio, estableciendo los tipos impositivos a razón de una cantidad fija, de tal forma que la Administración perciba, a igualdad de consumo, igual impuesto que venía ingresando antes de las modificaciones en los precios, sin que éstas incidan en aquél.

Por otra parte, la legislación general establece exenciones para los combustibles y lubricantes destinados a determinados fines o consumidos por organismos o sectores económicos especiales, en tanto que la específica para Sahara no admite ninguna clase de exenciones. Esta falta de correlación entre ambas legislaciones resulta impropio por no responder a ninguna peculiaridad del territorio, siendo aconsejable armonizarlas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno y párrafo segundo del sexagésimo cuarto del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de diciembre, por el que se aprobó el texto regulador del sistema tributario de Sahara, que quedarán redactados como sigue:

Artículo quincuagésimo sexto.—El petróleo y sus derivados procedentes del territorio nacional satisfarán las siguientes cantidades:

Producto	Pesetas
Petróleo .....	0,50 por litro.
Gasolina .....	2,15 por litro.
Gas-oil .....	0,85 por litro.
Aceites lubricantes .....	2,00 por litro.
Grasas lubricantes .....	2,50 por kilo.
Butano .....	1,35 por kilo.

Los demás productos no enunciados quedarán gravados a razón del diez por ciento del precio de venta al público.

Artículo quincuagésimo noveno.—Se declara exento del impuesto el consumo de los siguientes productos:

— Los combustibles y lubricantes que se suministren a los aviones de las Compañías de navegación aérea, dedicadas al transporte de viajeros o mercancías en líneas regulares o servicios ocasionales, siempre que, para las Compañías extranjeras, exista régimen de reciprocidad. Esta exención se concederá también en régimen de reciprocidad, a los aviones militares o civiles extranjeros, con la condición para estos últimos que no se dediquen en territorio nacional a actividades comerciales distintas del transportes de viajeros o mercancías.

— Los carburantes y combustibles utilizados por los aviones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en vuelo o en prueba.

— Los combustibles utilizados por los buques y embarcaciones de la Marina de Guerra.

— Los combustibles que tengan reconocida exención en los Convenios o Tratados Internacionales ratificados por España.

Artículo sexagésimo cuarto.—Petróleo y sus derivados.—Partida veintisiete punto cero nueve, veintisiete punto diez, veintisiete punto once, veintisiete punto doce, veintisiete punto trece, veintisiete punto catorce, veintisiete punto quince y veintisiete punto dieciséis serán gravadas al diez por ciento del precio de venta, excepto los siguientes productos que satisfarán las cantidades que se indican:

Producto	Pesetas
Petróleo .....	0,50 por litro.
Gasolina .....	2,15 por litro.
Gas-oil .....	0,85 por litro.
Aceites lubricantes .....	2,00 por litro.
Grasas lubricantes .....	2,50 por kilo.
Butano .....	1,35 por kilo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9798

DECRETO 1018/1975, de 24 de abril, por el que se modifican disposiciones del 3803/1965, de 23 de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de la provincia de Sahara.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se instrumentan medidas referentes a la coyuntura económica del país, ha dispuesto la elevación del mínimo exento a la cifra de ciento cuarenta mil pesetas para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal no excedan de trescientas mil pesetas anuales.

A fin de declarar de aplicación en Sahara el precepto indicado, en virtud de la autorización concedida en el apartado cuatro del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo treinta y cuatro del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de Sahara, queda modificado así:

«Artículo treinta y cuatro.—Uno. Para determinar la base liquidable se deducirá la cifra de cien mil pesetas de la base imponible o, cuando proceda, del líquido que resulte después de efectuar las deducciones a que se refiere el apartado dos de este artículo. Aquella deducción se elevará a ciento cuarenta mil pesetas anuales para los contribuyentes cuyas bases imponibles por este impuesto no excedan de trescientas mil pesetas anuales. En todo caso, la deducción será de doscientas cincuenta mil o cuatrocientas mil pesetas cuando se trate, respectivamente, de titulares de familia numerosa de primera o segunda categoría, manteniéndose la exención total reconocida a los titulares con categoría de honor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

9799

DECRETO 1019/1975, de 3 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida arancelaria 73.15 E-4-a.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando las citadas bobinas se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9800

ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio, sobre prórroga del régimen de apoyo fiscal a la inversión, a los sectores eléctricos y de extracción de carbón.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio, valorando la actual crisis energética, ha querido dedicar especial atención a los sec-